



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-39/2023.

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-39/2023.

PARTE ACTORA: DANIELA JIMÉNEZ
GUARNEROS.

**AUTORIDADES SEÑALADAS COMO
RESPONSABLES:** TERCERA Y QUINTA
REGIDORA DE SAN LORENZO
AXOCOMANITLA, TLAXCALA.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR
ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 8 de agosto de 2023.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala determina que **carece de competencia** para conocer la demanda promovida por Daniela Jiménez Guarneros, al no ser de naturaleza electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO.....1

ANTECEDENTES.....2

RAZONES Y FUNDAMENTOS.....3

PRIMERO. Competencia y actuación colegiada.....3

SEGUNDO. Incompetencia.....3

TERCERO. Declinación de competencia.....4

PUNTO RESOLUTIVO.....16

GLOSARIO

Actora	Daniela Jiménez Guarneros
Autoridades responsables	Tercera y Quinta Regidoras de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
Juicio de la ciudadanía	Juicio de protección de los derechos político electorales de la ciudadanía
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
TET	Tribunal Electoral de Tlaxcala
VPG	Violencia política contra las mujeres en razón de género

ANT ECEDENTES

1. **1. Demanda.** El 7 de julio, la Actora presentó escrito de demanda de juicio de la ciudadanía en contra de actos atribuidos a dos regidoras del ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla. por la supuesta vulneración a sus derechos político-electorales y violencia política contra las mujeres en razón de género.
2. **2. Turno.** En la misma fecha, la Presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente **TET-JDC-39/2023** y turnarlo a la Tercera Ponencia, de la cual es titular, para los efectos previstos en el artículo 44 de la Ley de Medios.
3. **3. Radicación y cumplimiento de trámite.** El 13 de julio, la Magistrada ponente radicó el expediente antes mencionado. Posteriormente, previo requerimiento tuvo por presente a las autoridades responsables dando cumplimiento al respectivo trámite del medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia y actuación colegiada.

4. Este Tribunal es formalmente competente para conocer respecto del planteamiento de la Actora, respecto al trámite que debe darse a su escrito de demanda en el que aduce supuestos hechos y actos que vulneran sus derechos político-electorales y son constitutivos de VPG.
5. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal mediante actuación colegiada, ya que es necesario determinar si los actos impugnados tienen incidencia en la materia electoral y si corresponde a este Tribunal conocer de la pretensión formulada por la parte actora, cuestión que no es de mero trámite y podría implicar una modificación en la sustanciación de este expediente, lo que se aparta de las facultades de la magistratura instructora.
6. La jurisprudencia 11/99¹, establece que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una

¹ Jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-39/2023.

modificación importante en el curso del procedimiento regular, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que las magistraturas sólo pueden formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria.

SEGUNDO. Incompetencia.

2.1 Cuestión jurídica a resolver

7. Consiste en determinar si los hechos de VPG planteados por una persona que ocupa el cargo de Directora de Planeación, Evaluación y Seguimiento del municipio de San Lorenzo Axocomanitla, actualizan no la competencia para conocimiento de este órgano jurisdiccional.

2.2 Decisión

8. En el caso, los actos controvertidos por la Actora no son materialmente electorales, ya que el cargo que ostenta la promovente como Directora de Planeación, Evaluación y Seguimiento del municipio de San Lorenzo Axocomanitla, no es de elección popular. Además de que los hechos planteados no se relacionan con una posible intención del ejercicio de derechos político-electorales, de ahí que se considere que este Tribunal carece de competencia para conocer la controversia planteada por la Actora al no vincularse con la materia electoral.

2.3 Marco normativo

9. Las cuestiones de competencia son de orden público y de estudio preferente, e incluso, se pueden analizar de oficio por parte de esta instancia jurisdiccional. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS**

ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.

DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”.²

10. Por tanto, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que deben analizar los órganos jurisdiccionales.
11. Conforme al principio de legalidad, las autoridades únicamente se encuentran facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite, según se desprende del artículo 16 de la Constitución Federal.
12. En ese contexto, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Por lo que, cuando un acto es emitido por una autoridad incompetente, se encuentra viciado de origen y no puede afectar la esfera jurídica de los gobernados.
13. Así, se ha sostenido que cuando una persona juzgadora advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, o es consecuencia de otro que tiene el mismo vicio, puede válidamente negarle efectos jurídicos.
14. Tiene apoyo lo anterior en la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO”**.³
15. Por otro lado, el 13 de abril de 2020 se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia,⁴ la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,⁵ la Ley de Medios, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República,

² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XIV, octubre de 2001, 2a. CXCVI/2001, pág. 429.

⁴ En adelante, LGAM

⁵ En lo sucesivo, LGIPE.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-39/2023.

la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como la Ley General de Responsabilidades Administrativas,⁶ en materia de VPG.

16. En términos generales, la reforma legal se encargó de conceptualizar la VPG, estableció un catálogo de conductas que podrían actualizarla, definió una **distribución de competencias**, señaló atribuciones y obligaciones que cada autoridad en su respectivo ámbito debe implementar, y determinó aquellas sanciones que podrán imponerse cuando se incurra en esa infracción conforme a la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.
17. En ese sentido, si bien la reforma faculta al Instituto Nacional Electoral⁷ y a las autoridades electorales locales para conocer de denuncias sobre VPG a través del procedimiento especial sancionador (competencia de las autoridades jurisdiccionales y administrativas electorales), como una de las vías para su sustanciación y resolución, **ello no debe entenderse como una competencia exclusiva que abarque automáticamente cualquier acto susceptible de ser calificado presuntamente de VPG.**
18. Por tanto, es incorrecto interpretar esa normativa de manera literal y aislada, sino que debe hacerse de forma sistemática y, por tanto, armónica con las disposiciones constitucionales y legales que rigen la competencia de las distintas autoridades.
19. Ello es congruente con la obligación que tienen todas las autoridades de respetar el principio constitucional de legalidad, así como garantizar a la ciudadanía en el **ámbito exclusivo de sus competencias**, el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales bajo el principio de igualdad y no discriminación, así como el derecho de las mujeres a participar en la vida política del país libre de toda VPG.
20. Así, de una interpretación sistemática, funcional y teleológica de los artículos 1, 14, 16, 41, 116 de la constitución Federal; 20 ter y 48 bis de la LGAM; 440 y 470 de la LGIPE; y 57 de la LGRA se advierte que las autoridades electorales

⁶ En lo subsecuente, LGRA.

⁷ En lo subsecuente, INE.

solo tienen competencia, en principio, para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de VPG cuando estas se relacionen directamente o tengan incidencia en la esfera electoral.

21. A manera de ejemplo, se ha considerado que no corresponden a la materia electoral aquellos casos de posible VPG en los que, aun cuando los sujetos involucrados ejercen un cargo de representación, se ubican en el ámbito del derecho parlamentario, por lo que su tutela escapa a la competencia de los órganos y autoridades electorales por ser actos cuyo control de regularidad constitucional y legal incumbe a otras autoridades.⁸
22. Esta forma de entender la competencia no es novedosa. En asuntos de diversa índole, la Sala Superior ha delimitado los temas que pueden ser de su conocimiento para centrarse en aquellos casos que tengan que ver, precisamente, con la materia electoral.
23. Lo anterior implica que la competencia específica de las autoridades para investigar y sancionar la VPG obedecerá a la calificación respectiva que se realice en cada caso concreto a partir de sus circunstancias particulares.
24. Similares consideraciones se sustentaron en la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-158/2020 y SUP-JDC-10112/2020.
25. Al respecto, la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-REP-158/2020** determinó que los hechos denunciados no estaban relacionados con la materia electoral, pues las personas involucradas en ese caso eran servidores públicos de la administración pública federal,⁹ por lo que en modo alguno se actualizaba la competencia de las autoridades jurisdiccionales o administrativas electorales.
26. Lo anterior, porque la competencia para investigar y, en su caso, sancionar infracciones se actualiza cuando la VPG está necesariamente relacionada con el ejercicio de derechos político-electorales, de lo que se sigue, que **no toda**

⁸ Sentencia emitida en el expediente SUP-REC-594/2019, en la que esta Sala Superior, entre otros aspectos, confirmó la determinación de la Sala Regional Ciudad de México que a su vez confirmó el acuerdo del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, donde se declaró incompetente para analizar la controversia planteada por una diputada local relacionada con VPG por manifestaciones realizadas por un diputado local en el seno del Congreso del Estado de Morelos

⁹ La víctima era una subdirectora de área y los victimarios dos delegados (estatal y regional) en Nayarit, todos de la Secretaría de Bienestar.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-39/2023.

la violencia de género, ni toda la VPG es necesariamente de materia electoral, esto es conforme a ese criterio se excluyó la posibilidad de que los órganos y autoridades electorales puedan conocer de hechos presuntamente constitutivos de VPG cuando las partes intervinientes **desempeñen funciones en un ámbito ajeno a la materia electoral**.

27. Asimismo, la Sala Superior al resolver el **SUP-JDC-10112/2020**, determinó que, en ese caso, las autoridades electorales de Veracruz carecían de atribuciones para investigar y resolver sobre la denuncia presentada contra la Actora¹⁰ por posible VPG, dado que la denunciante¹¹ **ejercía un cargo público que no es de elección popular**, por lo que no se propiciaba una afectación a sus derechos político electorales.
28. De igual forma estableció que lo relevante para determinar la competencia electoral, es que se analice el tipo de derechos de participación política que podrían verse afectados **correspondientes a la posible víctima, pero no así, de la persona denunciada**.
29. Esto es, que **no resulta determinante que la o el victimario ocupe un cargo de elección popular, sino el tipo de derecho que se ve afectado**, pues a través de la figura de VPG sustancialmente se protege y garantiza el pleno ejercicio del derecho de las mujeres víctimas a una vida libre de violencia en el ámbito político electoral.
30. Posteriormente, al resolver el **SUP-REP-70/2021**, se consideró que, en ese caso, se actualizaba la competencia de la Unidad Técnica del INE para sustanciar la queja presentada por una persona que en su oportunidad se ostentaba como Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Baja California.
31. Ello, al considerar que los hechos se relacionaban con la integración del máximo órgano de dirección de la autoridad electoral local conforme a la normativa electoral (artículo 99, párrafo 1 de la LEGIPE), situación que

¹⁰ Síndica municipal.

¹¹ Directora de Contabilidad del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz.

implicaba una posible afectación de derechos en materia político electoral conforme a la normativa aplicable.

32. En ese sentido, precisó que las determinaciones relacionadas con controversias sobre la designación o remoción de ese cargo son resueltas por mandato de ley en sede electoral (artículo 79, párrafo 2 de la Ley General de Medios Impugnación en Materia Electoral), toda vez que se afectaba el derecho de la víctima a integrar y ejercer las funciones relacionadas con una autoridad electoral (como es el caso del máximo órgano de dirección), por lo que se concluía procedente su estudio en una vía jurisdiccional de carácter electoral.
33. En otras palabras, para establecer esa excepción al criterio general de competencia electoral en los casos de VPG (relacionada con que el derecho vulnerado fuera de carácter político-electoral) era relevante la naturaleza de las funciones desempeñadas por la víctima (secretaria ejecutiva de un organismo público electoral local), el hecho de que normativamente integrara el máximo órgano de dirección de esa autoridad y la circunstancia de que las funciones que desempeñaba, su designación y posible remoción, se encuentran reguladas por la ley electoral.
34. Por otra parte, la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-JDC-646/2021**, delimitó las directrices a considerar para determinar la vía en que se debe sustanciar una posible denuncia o queja en materia de VPG. En esa tesitura, precisó los siguientes supuestos:
 - A. Si únicamente se pretende que a quien ejerció la violencia política le sea impuesta una sanción la vía será el procedimiento especial sancionador, por lo que se deberá presentar una queja o denuncia ante la autoridad electoral administrativa correspondiente.
 - B. Si se pretende destacadamente la protección del uso y goce del derecho político electoral supuestamente violado, se deberá promover el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía o su equivalente, ante las autoridades electorales jurisdiccionales locales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-39/2023.

C. Si se persigue tanto la sanción de quien ejerció violencia política, como la restitución en el uso y goce del derecho político electoral supuestamente violado, se deberá, ordinariamente, promover ante la instancia competente, la queja o denuncia a que se refiere el inciso A) así como el juicio de la ciudadanía mencionado en el inciso B).

35. En ese sentido, la Sala Superior ha construido una línea jurisprudencial¹² que busca delimitar la competencia electoral en aquellos casos en los que se denuncie VPG¹³ bajo las siguientes directrices:
- i. Si la **víctima desempeña un cargo de elección popular** será competencia electoral.
 - ii. **Si el derecho violentado es de naturaleza político-electoral** (derecho a votar en sus vertientes activa y pasiva, así como ejercer el cargo por el que se fue votado), será competencia electoral.
 - iii. **De manera excepcional se actualiza la competencia electoral** en aquellos casos en los que la víctima es parte integrante de la máxima dirección de una autoridad electoral, como lo son el de secretaria ejecutiva o consejera electoral.
 - iv. La existencia de dos vías procesales según sea la pretensión de la recurrente.

2.4 Caso concreto

36. En el caso, se desprende que la Actora en su carácter de servidora pública municipal del ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla, controvierte actos atribuidos a dos regidoras que a su consideración constituyen VPG y vulneración a sus derechos político electorales, debido a que supuestamente la denigran por el cargo público que ostenta. Además, manifiesta que están realizando y distribuyendo propaganda política o electoral que la calumnia, degrada y descalifica a su persona en estereotipos de género que produce relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres,

¹² SUP-AG-195-2021, SUP-REP-1-2022, SUP-AG-38/2022.

¹³ De manera complementaria, la Sala Superior emitió un criterio relevante al resolver el SUP-REC-164/2020, en el que determinó que el género o sexo de la persona agresora es intrascendente en los casos que involucren presunta violencia política de género, puesto que se debe garantizar el respeto a la dignidad de las mujeres víctimas de la violencia, como eje rector para su acceso a una vida libre de violencia, es decir no solo los hombres pueden ejercer ese tipo de violencia, pues lo realmente trascendente cuando se está ante esas conductas es que se configuren o no este tipo de violencia.

con el objetivo de menoscabar su imagen pública y limitar sus derechos político electorales.

37. Al respecto, este Tribunal determina que el planteamiento de los actos constitutivos de VPG expuestos por la Actora en su carácter de Directora de Planeación, Evacuación y Seguimiento del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla no son competencia del ámbito electoral, al no relacionarse con una afectación a un derecho político-electoral.
38. Como ya se indicó, se actualiza la competencia electoral respecto de VPG cuando la víctima sea una persona que ostente un cargo de elección popular; cuando el derecho afectado sea de carácter político-electoral (derecho a votar en sus vertientes activa y pasiva); o, de manera excepcional, si se advierte una posible vulneración al derecho a integrar autoridades electorales, caso en el cual debe tenerse en consideración indefectiblemente la naturaleza del cargo que ostenta la persona denunciante.
39. Sin embargo, en el caso, toda vez que la Actora es titular de una dirección de un Ayuntamiento, se estima que tal cargo no se otorgó a través de una elección popular, ni tampoco se trata de un cargo que integre algún órgano electoral (como en el caso de consejera o secretaria ejecutiva). Tampoco se advierte la vulneración a un político electoral o bien a integrar una autoridad electoral, por lo que su conocimiento y resolución no puede ser de conocimiento de este Tribunal.
40. Lo anterior, porque el hecho de que las autoridades señaladas como responsables ostenten un cargo de elección popular o que la o el victimario ocupe un cargo de elección popular, no implica que automáticamente se actualice la competencia para conocer los actos o supuestas omisiones constitutivas de VPG, porque lo que actualiza la competencia en la materia electoral es el tipo de derecho que pudiera resultar afectado, pues a través de la sanción de actos que constituyen VPG, se busca proteger y garantizar el pleno ejercicio del derecho de las mujeres víctimas a una vida libre de violencia en el ámbito electoral.
41. En ese tenor, debe tenerse en cuenta que la calidad de la actora es indispensable para determinar si la controversia que plantea es o no de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-39/2023.

naturaleza electoral ya que, conforme a la línea jurisprudencial de la Sala Superior,¹⁴ si la posible víctima de violencia política de género no ejerce un cargo de elección popular no se surte tal competencia, lo que en caso acontece, pues la Actora no ostenta un cargo de elección popular sino un cargo administrativo dentro del Ayuntamiento.

42. Lo anterior, encuentra sustento con lo resuelto en el asunto **SUP-JDC-10112/2020**, en el que entre otras cuestiones, se señaló que las autoridades electorales carecían de atribuciones para investigar y resolver sobre la denuncia presentada contra una síndica municipal por violencia política en razón de género, dado que, quien *denunciaba* ejercía un cargo público *que no era de elección popular* (directora de contabilidad de un ayuntamiento), y no se propiciaba una afectación a sus derechos político-electorales.
43. En dicho precedente, se estableció que lo relevante para determinar la competencia electoral es que se analice el tipo de derecho de participación política que pudiera afectar a la posible víctima, más no así, el de la persona denunciada.
44. En ese mismo sentido, en el asunto **SUP-AG-38/2022**, se estableció como una directriz competencial que, si la víctima desempeña un cargo de elección popular, la competencia sería electoral, lo que no acontece en la especie, dado que la hoy actora no fue electa popularmente, sino que es servidora pública municipal, lo que, de suyo, evita que el asunto sea competencia electoral.
45. En consecuencia, toda vez que la parte actora no ostenta un cargo de elección popular y ni alguno de los que excepcionalmente la Sala Superior ha establecido que actualiza la competencia en materia electoral, no existe la posibilidad de que se afecte su derecho a integrar una autoridad electoral o que se advierta una posible afectación a sus derechos político-electorales, no actualiza la competencia para que este órgano jurisdiccional conozca y resuelva su planteamiento.
46. Si bien se advierte, que la actora narra hechos que pueden ser constitutivos de VPG, estos no se relacionan con el ejercicio de un derecho político

¹⁴ Cfr. SUP-JDC-10112/2020 y SUP-AG-38/2022.

electoral, pues estos se vinculan más bien con el ejercicio de un cargo público, el cual no deriva de una elección, si no de la designación que realizó el Ayuntamiento o el Presidente Municipal.

47. Por tanto, las conductas denunciadas atañen al interior del ayuntamiento y con motivo del ejercicio de funciones que corresponden a la administración pública municipal. De esta manera, las conductas posiblemente constitutivas de VPG contra la parte actora estarían, en dado caso, dirigidas a cuestionar el desarrollo de sus funciones públicas en el ayuntamiento, lo que, preliminarmente, podría afectar su derecho a ejercer el cargo para el que fue designada; pero, como se ha expuesto, no es de índole electoral y, por ende, no impacta dicha materia.
48. Por las razones anteriores, se estima que este Tribunal no puede ejercer jurisdicción sobre los actos impugnados, por no ser de índole electoral.

2.5 Declinación de competencia.

49. Toda vez que ha sido declarada la incompetencia de este Tribunal para conocer del juicio que se trata, lo procedente es declinar competencia para que se conozca quien a criterio de este órgano jurisdiccional sí tiene competencia para ello. Esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establecen los derechos humanos de acceso a la jurisdicción y de tutela judicial efectiva.
50. En ese tenor, si bien el planteamiento de la Actora no puede ser conocido por este Tribunal, también lo es que este órgano jurisdiccional tiene la facultad de adoptar interpretaciones que tutelen, en la medida de lo posible, la posibilidad de quienes impugnan de acceder a un juez, tribunal u órgano que resuelva sus pretensiones, ya que dada la pluralidad de materias y medios impugnativos previstos en nuestro sistema jurídico, aumenta la complejidad en la elección de la autoridad y la vía adecuada, por lo que resulta pertinente la medida que en este apartado se adopta.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-39/2023.

51. En el caso, de la demanda se desprende que la actora impugna actos que pueden ser constitutivos de violencia política en su contra en el ejercicio de su cargo público como Directora de Planeación, Evaluación y Seguimiento del municipio de San Lorenzo Axocomanitla, advirtiéndose que la controversia planteada recae en el ámbito de responsabilidades administrativas.
52. Al respecto, la infracción a los principios que rigen la actuación de los servidores públicos en las entidades federativas, en términos de las Constituciones locales, puede dar lugar a distintos tipos de responsabilidad, entre los que se encuentra, la responsabilidad administrativa.
53. La responsabilidad administrativa se sustenta en la fracción III, del artículo 109, constitucional, al precisar que se aplicarán sanciones a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.
54. De esta forma, la responsabilidad forma parte del sistema de responsabilidades de los servidores públicos, que se sustenta en el principio de autonomía, conforme al cual, para cada tipo de responsabilidad, se instituyen órganos, procedimientos, supuestos, sanciones y medios de defensa propios, independientes unos de otros.
55. En consecuencia, los procedimientos de responsabilidad administrativa son independientes entre sí, a pesar de que provengan de una sola conducta, y con independencia del origen del cargo encomendado, aunado a que esos procedimientos también deben ser independientes respecto de otros regulados por leyes relativas a otras ramas del derecho, incluyendo desde luego la materia electoral.
56. La normativa en materia de Responsabilidades Administrativas tanto local como federal, prevén las acciones y medidas necesarias para identificar, investigar y sancionar el incumplimiento de las obligaciones de las y los servidores públicos al desempeñar su empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, economía y eficacia; además de establecer los medios de defensa propios que las y los servidores públicos que se consideren afectados pueden hacer valer.

57. Asimismo, la Constitución Federal prevé que las Constituciones de los Estados establecerán, en los mismos términos del artículo 108 constitucional, y para efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y Municipios.
58. La Constitución Local, en el artículo 107 establece que para los efectos de las responsabilidades, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los funcionarios y empleados de los poderes Judicial y Legislativo, y en general, **a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración** pública estatal o **municipal**, así como en los órganos públicos autónomos, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones; así como aquellas personas que tengan a su cargo o se les transfiera el manejo o administración de los recursos públicos. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.
59. Enseguida, el artículo 108 de la constitución local, señala que todo servidor público será responsable política, **administrativa**, penal y civilmente de los actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones. Estas responsabilidades son independientes entre sí. No se podrán imponer dos sanciones de igual naturaleza por una misma conducta u omisión. Las leyes señalarán el tiempo de prescripción de cada responsabilidad. En todo caso, deberá respetarse el derecho de audiencia del inculgado.
60. Por otra parte, de conformidad con el artículo 9 y 10 la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establecen que las autoridades competentes para la aplicación de dicha normativa son las Secretarías y los Órganos internos de control, quienes tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.
61. Finalmente, los artículos 6 y 23 de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, establecen lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-39/2023.

Artículo 6. *Los tipos de violencia contra las mujeres son:*

...

v) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

*La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y **de responsabilidad administrativa.***

Artículo 23. *Incurrirán en responsabilidad administrativa los servidores públicos del Estado y sus municipios, que en el ejercicio de su cargo o comisión, contravengan los principios y disposiciones que consagra esta ley o no den debido y cabal cumplimiento a las normas que de ella emanan, o bien, lleven a cabo cualquier práctica discriminatoria, o de tolerancia de la violencia contra las mujeres, y serán sancionados de conformidad con lo dispuesto por la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.***

62. En ese sentido, este Tribunal considera que la autoridad competente para conocer el planteamiento de la aquí actora, es el Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla por ser el competente para conocer de las quejas, denuncias o procedimientos en materia de responsabilidades administrativas de las personas al servicio público.
63. En consecuencia, **se ordena** a la Secretaria de Acuerdos de este Tribunal, forme un cuaderno de antecedentes con copia certificada de todo lo actuado en el presente Juicio de la Ciudadanía, y una vez hecho lo anterior, **remita** los originales al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.
64. Lo anterior, no prejuzga sobre la procedencia o no de la demanda, o bien sobre la actualización de los hechos que considera son constitutivos de VPG, sino respecto de la competencia de este Tribunal para conocer y resolver la controversia que plantea la actora

Por lo expuesto y fundado se,

ACUERDA

PRIMERO. Este Tribunal es **formalmente** competente para pronunciarse sobre la procedencia del Juicio de la Ciudadanía que se resuelve, pero materialmente **incompetente** para conocer de los actos impugnados.

SEGUNDO. Se declina competencia al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala para que conozca del presente asunto.

Notifíquese, personalmente a la Actora en el domicilio señalado en su demanda o en su defecto en el domicilio oficial del Ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla, **por oficio** al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla, y a las autoridades responsables, adjuntando **copia cotejada** de la presente resolución; y a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional; lo anterior con fundamento en los artículos 63, 64 y 65 de la Ley de Medios Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.

Cúmplase.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noe Montiel Sosa, y el Secretario de Acuerdos por Ministerio de Ley Gustavo Tlatzimatzi Flores**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.